



CRÓNICAS EN EL JUBILEO



«LAS HOJAS AZULES DE EL TUCAN NOTAS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA», es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de expediente 3748267®.

Todas las actividades que se desarrollan al amparo de dicha MARCA MIXTA tienen carácter no lucrativo, sin perjuicio de que en el tráfico económico el titular de la MARCA se referencia tiene derecho a su utilización en exclusiva.

Editor y responsable único de opiniones y contenidos en general: JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

En días del mes de noviembre de 2021



«UN CRONISTA EN EL JUBILEO»

 José María López Geta

«2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado»

(Artículo 1. Constitución Española)

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla»

(Artículo 3. Constitución Española)

OCTUBRE-NOVIEMBRE/2021: UN BIMESTRE DE PESADILLA

(Conviviendo con COVID-19 y unos políticos que, «dándose cuenta de que sus cabezas no les sirven para nada, piensan que la cabeza de los demás es también inútil»)

[TEXTO QUE INCLUYE IMÁGENES EN «REVISTA, SISA... »]

BREVES APUNTES A MODO DE INTRODUCCIÓN

AÑO 1973: destinado a la Inspección de la Delegación de Hacienda de Burgos, visité por primera vez Covarrubias y la Iglesia (Colegiata por entonces) de San Cosme y San Damián; luego, siguieron muchas visitas y fotografías (Blanco y negro y color). Allí conocí al sacerdote (lamento no recordar su nombre) que en su primer año de destino en la parroquia (1973) retomaba la tarea que se venía realizando de poner al descubierto los tesoros que encerraba/encierra la Ex Colegiata.

En estos días, en los que se quiere borrar todo vestigio de la NAVIDAD, de la Nación española, he vuelto la mirada hacia Covarrubias, al Tríptico de los Reyes Magos (hoy en el Museo), a la huella de Fernán González allí enterrado y que combatió por «Magerit» esa Villa «mesetaria» que -conservando su «casticismo»- hoy es una realidad construida por una ciudadanía -procedente de todos los lugares de España- que se muestra orgullosa de ello sin renunciar a sus orígenes a los que retorna con habitualidad. Y esa Villa «mesetaria», y su Comunidad Autónoma, aunque les pese a algunos, es la «casa común» de todos, ningún visitante se siente extraño, más bien copropietario de los edificios oficiales, de los Museos, en fin de un patrimonio único fruto del esfuerzo común.

Nos hemos permitido tomar de Salvador de Madariaga (Memorias, 1921-1933) las palabras más arriba reproducidas que constituyen el subtítulo y que [en mejores términos que los míos] la persona citada aplicaba a una situación preocupante en la que el desprecio por las instituciones liberales democráticas provocó en Francia, allá por los años 30 (Siglo XX), **«un sarampión de movimientos antiliberales de ideología vaga y floja y de violencia concreta y ciega»**.

Parecía que en España, y en tiempos como los actuales, una situación como la más arriba citada no podía darse, constatado el nivel de bienestar alcanzado por una gran parte de la población en todos los rincones de la Nación, con vocación de alcanzar la excelencia. Pero, inesperadamente, han aflorado ocultos proyectos venenosos -que estaban a la espera de su momento para alterar la paz social alcanzada bajo el manto protector de la Constitución de 1978- **en los que la semántica ideológica está llevando la confusión a la hasta ahora «alegre y confiada ciudadanía»**.

Desde el mes de marzo/2020, hemos tenido que soportar la acción gubernamental (trufada de mentiras, ocultamiento y agresiones al adversario), los daños personales y materiales que ha traído consigo la PANDEMIA que aún nos abate, y también la acción de una parte de la clase política que ha visto la perfecta oportunidad para llevar a la práctica sus espurios propósitos, transitando por caminos abruptos pero que ha sido posible desbrozar al amparo de una normativa totalmente inconstitucional como así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo TC) cuyos pronunciamientos hubieran llevado a demócratas consecuentes a tomar la decisión de dimitir de sus cargos políticos por «vergüenza torera» de la que carecen (STC. 183/2021, de 27 de octubre de 2021) [Disposición 19512 del BOE núm. 282 de 2021](#) . Sabido es que ya se ha generalizado entre los responsables políticos aquello de: «Morir antes que dimitir»

En su despedida (XIII renovación del TC) el anterior presidente de dicho Tribunal (J.J. González Rivas; «funcionario» del TC durante 15 años según confesión propia) pronunciaba unas palabras que inevitablemente traen a la memoria el aforismo que encierra la frase «Excusatio non petita, accusatio manifesta»: **«Siempre he desarrollado la función con absoluta sujeción a la Constitución y a la Ley –único parámetro de**

conducta del Magistrado Constitucional-, con profesionalidad, lealtad institucional, colegialidad, actitud de servicio e independencia, exponiendo mis conocimientos jurídicos en las ponencias asignadas y en los votos particulares emitidos».

Curiosamente, en la Nota de Prensa del TC sobre la mencionada intervención, se nos contaba que el presidente del TC «había iniciado su exposición» con las siguientes palabras: «**El magistrado constitucional debe desarrollar su función con absoluta sujeción a la Constitución y a la Ley, con profesionalidad, lealtad institucional, colegialidad, actitud de servicio al ciudadano e independencia**». Es decir, que «alguien» debió considerar oportuno (vaya usted a saber por qué traición del subconsciente) aplicar al «magistrado constitucional» el código de conducta propio del que alardeó González Rivas.

Como hemos señalado en anteriores ocasiones, en nuestra muy modesta opinión el TC es el gran responsable de la situación actual en que se quiere derribar ese noble edificio que es la Constitución de 1978 (C.E.), que tanto esfuerzo costó y tantos años de paz y seguridad jurídica nos ha proporcionado durante cuarenta y tres años. El TC [ya lo anunció García Pelayo en el discurso de constitución del primer Tribunal, el 12 de julio de 1980: «*el Tribunal Constitucional resuelve conflictos políticos mediante criterios jurídicos*»] siempre al servicio, tomando parte, de los intereses políticos de quienes nombran a los Magistrados-No jueces, ha ido construyendo una Constitución «paralela» en aspectos esenciales del ordenamiento jurídico constitucional.

Así ha sucedido con el mandato contenido en el apartado 2 del artículo 1 («2. *La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado*) que, previo consentimiento del TC, colisiona frontalmente con la previsión Estatutaria [Estatuto de Cataluña] según la cual «*los poderes de la Generalitat emanan del pueblo de Cataluña*» y no se nos diga que se trata de una emanación del pueblo de Cataluña por delegación del pueblo español ya que es evidente que ese no es el espíritu/preensión del Estatuto catalán.

Otro palmario caso de construcción de una Constitución paralela se ha originado a la hora de interpretar el apartado 1 («*El castellano es la lengua española oficial del Estado*») del artículo 3 C.E. Ni en su letra, ni en su espíritu, el antes citado artículo 3.1. «dice lo que se está queriendo que diga». El establecimiento de una lengua oficial única en modo alguno puede entenderse como un capricho, una concesión al denominado por algunos «nacionalismo español». Siguiendo el ejemplo de otras Constituciones próximas, la exigencia de una lengua oficial única persigue, entre otras finalidades, el conocimiento generalizado de sus derechos por parte de la ciudadanía y evitar que su desconocimiento pueda servir de excusa en caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles al común de esa ciudadanía.

¿Alguien en su sano juicio, de buena fe, puede pensar que el mandato constitucional podía consistir en la necesidad de imponer la obligación de enseñar (educar) en la lengua oficial al menos en el 25 por 100? ¿A alguien se le hubiera ocurrido tal propuesta cuando se estaba negociando en 1976-1978 el contenido de la C.E.? Ese mandato constitucional y los demás fueron aceptados por el casi 100 por 100 de la ciudadanía que aspiraba a seguir adelante, trabajando en paz y prosperando en derechos y libertades, sin mirar atrás, como lo que era y es, una Nación de las más antiguas pese a quien pese. Entre esos derechos, se encuentra el derecho lingüístico situado ese frontispicio que es el Título Preliminar de la C.E. La lengua oficial sirve para la concordia no para discordia, no es una mera herramienta.

Cierto es que los constituyentes de 1978 optaron [en aras del consenso y superación de las divisiones políticas y duros enfrentamientos del pasado y, por qué no decirlo, víctimas de la ladina y engañosa conducta de los vocacionalmente secesionistas] por proponer ciertos textos ambiguos, pero en lo que hace al conjunto normativo de la

C.E. quienes siguieron de cerca el proceso de elaboración pudieron constatar como los redactores de la Constitución cuidaron muy mucho de que la literalidad de los preceptos reflejara paladinamente los principios pactados (tomados muchos de ellos, entre otras, de la Constitución alemana) por los Partidos Políticos, de modo que letra y espíritu constituían una «**simbiosis plenamente acordada**».

Ciertamente, el TC empezó con los malos pasos que supuso el pronunciamiento en el «caso Rumasa»; malos pasos que ha seguido dando hasta nuestros días, siendo en ese sentido paradigmático el caso de la interpretación del apartado 1 del artículo 86 C.E. que ha permitido sea el propio Gobierno el que decida cuando una necesidad es extraordinaria y urgente, siendo así que los redactores de la Constitución tenían en mente -según los antecedentes de que se disponen- que esa necesidad extrema sería determinada objetivamente (como así resultaba de otros modelos constitucionales) sobre la que en último término debería pronunciarse un recto «tercero», tal vez el Tribunal Constitucional y, en su caso, de ser competencialmente posible, el Tribunal Supremo. Resultado: la gobernanza mediante Decretos-leyes se ha hecho habitual, un verdadero aquelarre de disposiciones despóticas.

En el mes de octubre/2021 tuvimos noticias de los pactos políticos que se estaban fraguando para la renovación parcial del Tribunal Constitucional; de los primeros frutos de esos pactos nos dio cuenta el Boletín Oficial del Estado (23.11.2021): nombramiento de Presidente (Pedro José González-Trevijano Sánchez. [Disposición 19202 del BOE núm. 280 de 2021](#)) y Vicepresidente (Juan Antonio Xiol Ríos. [Disposición 19203 del BOE núm. 280 de 2021](#)) de modo que el sólido grupo de magistrados «campeones» en votos particulares discrepantes [emitidos en decisiones relativas a cuestiones muy sensibles para el común de la ciudadanía] se ha visto reforzado y alcanzará su cenit en la próxima renovación.

Ese grupo de «campeones» con toda probabilidad, como acredita la realidad pasada, continuará abduciendo al resto de los magistrados de modo que todas las decisiones deberán adoptarse por unanimidad y, si no, pues votos particulares al «canto». Piérdase toda esperanza de que las decisiones del TC no estén inspiradas por conveniencias partidistas, por «la razón de Estado» que, como es sabido, es la peor de las razones (que estemos ante la renovación numerada con el ordinal XIII constituye premonición de lo peor para quienes, con perdón, somos supersticiosos). Los primeros pasos en orden al desborde materialmente efectivo, con respeto en lo formal, de la C.E. lo revela la distribución de Salas y Secciones publicada en el BOE del 23 de noviembre de 2021 ([Disposición 19206 del BOE núm. 280 de 2021](#))

A modo de últimos estertores, previos a la renovación antes citada, parte de los magistrados del Tribunal Constitucional se «liberó» de la exigencia de fallos por unanimidad impuesta por el sector «muy progresista» (Xiol Ríos, Balaguer y el «comandante» Conde-Pumpido) al que en ocasiones se unió el Presidente del Tribunal [supuesto conservador, Juan José González Rivas] y se desentendió [supuesta progresista] Encarnación Roca, ilustre jurista catalana, que se despidió del TC con un acto de dignidad que la honra para siempre: rechazar las presiones de la egarense Vicepresidenta del Gobierno para que no apoyara la declaración de ilegalidad constitucional del segundo estado de alarma.

Y así, afortunadamente, han sido posibles sentencias como la antes citada STC 183/2021, o como estas otras dos dictadas en materia tributaria: STC 182/2021 y STC 186/2021:

- SENTENCIA 186/2021, de 28 de octubre de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 1200-2021. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto del artículo 88 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales,

financieras, administrativas y del sector público, y de creación del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Límites de la potestad tributaria de las comunidades autónomas: nulidad del precepto legal que fija, con efectos desde el 1 de enero de 2020, las cuantías del mínimo personal aplicables al tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas. [Disposición 19515 del BOE núm. 282 de 2021](#)

Síntesis: «Por todo lo expuesto debe declararse la inconstitucionalidad y nulidad del art. 88 b) de la Ley 5/2020, al fijar un incremento del mínimo personal estatal de aplicación exclusiva hasta un determinado umbral de renta, excediendo los límites que para el ejercicio autonómico de esa competencia cedida prevé el Estado en el art. 46.1 a) y 2 e) de la Ley 22/2009, al que se remite el art. 2.2 de la ley específica de cesión, y produciéndose automáticamente una invasión de la competencia estatal sobre el IRPF (art. 149.1.14 CE en relación con los arts. 133.1 y 157.3 CE)»

- SENTENCIA 182/2021, de 26 de octubre de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020. Planteada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Principio de capacidad contributiva y prohibición de confiscatoriedad: nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo (SSTC 59/2017 y 126/2019). ([Disposición 19511 del BOE núm. 282 de 2021](#))

Esta segunda sentencia, constituye el paradigma de lo que ha sido la tónica dominante en asuntos especialmente sensibles abordados por el TC:

- Presencia constante de los votos discrepantes de los que es adalid el magistrado Conde-Pumpido con la compañía permanente de la Magistrada Balaguer (y en otros asuntos con la presencia del fiel escudero Xiol Ríos ahora de importancia capital en su condición de Vicepresidente del TC como antes se mencionó).

- Caos total provocado por las filtraciones (Comunicados del Gabinete de Prensa del TC) de pasajes y del texto íntegro de la Sentencia con anterioridad a su publicación en el Boletín Oficial del Estado (25.11.2021).

- Efectos singulares guiados por el fin último de preservar la integridad de las Arcas Públicas aun cuando los recursos públicos se hubieran alimentado por la exigencia de un tributo cuyo núcleo normativo esencial estaba «ab initio» afectado por el vicio invalidante de inconstitucionalidad. No cansaremos al lector con reflexiones que abundarían en lo ya publicado exhaustivamente, baste con recordar el literal del pronunciamiento:

Síntesis:

«Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada

ex art. 120.3 LGT a dicha fecha»

Visto lo transcrito más arriba y, por tanto, la deriva de la doctrina del TC en materia de producción de efectos (según su literalidad, los efectos de la Sentencia de referencia tendrán lugar desde su fecha, si bien sabemos que tal cosa debe ocurrir desde su publicación en el BOE), no cabe más que aconsejar a quienes conciernan fallos futuros (básicamente, grandes empresas que a buen seguro tendrán quienes las defiendan y valoren las alternativas más adecuadas) que tomen las medidas oportunas tal como impugnar sus autoliquidaciones practicadas conforme a determinadas normas que hemos mencionado a lo largo de nuestros comentarios de antaño (principalmente, en **Carta Tributaria** – Grupo WK). Sería el caso de las declaraciones realizadas conforme, entre otras, a las disposiciones siguientes:

- Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado, vigente desde 2018: Pagos mínimos a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades calculados a partir del resultado contable.

- Real Decreto-ley 3/2016. Medidas en materia del Impuesto sobre Sociedades tales como:

▣ Imposición de límites a:

- ✓ La compensación de bases imponibles negativas.
- ✓ Determinadas deducciones (doble imposición internacional).

▣ Se imposibilitó la deducción de las rentas negativas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades.

▣ Imposición de la obligación de revertir un mínimo de una 1/5 parte de las pérdidas por los deterioros de cartera que fueron fiscalmente deducibles antes de 2013.

Por **¡tratarse de un caso de extraordinaria y urgente necesidad!** [durante 4 años los Tribunales venían demandando norma regulatoria al efecto] el Gobierno aprobó a todo correr el Real Decreto-ley 26/2021 ([Disposición 18276 del BOE núm. 268 de 2021](#)) por el que se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Ciertamente, dicha normativa estaba preparada y retenida desde hacía tiempo por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda por si finalmente, como así sucedió, «no sonaba la flauta» y se podía seguir exprimiendo impunemente a los contribuyentes.

El texto del preámbulo del Real Decreto-ley constituye el apoteosis final de un «maremágnum» pues se refiere al cumplimiento de una Sentencia del TC (182/2021) que ¡AÚN NO SE HABÍA PUBLICADO! cuando se aprobó el citado Real Decreto-ley. No es lugar éste para entrar en el detalle del contenido de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 26/2021 que se examinarán próximamente en el número 11 de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO»; baste aquí con dejar constancia del articulado de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales afectado por el citado Real Decreto-ley:

- Artículo 104. « Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción»

Nuevo apartado 5 («No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición [...]»)

- Artículo 107 «Base imponible»

Nueva redacción («1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4. [...]»)

- Artículo 110 «Gestión tributaria del impuesto»

✓ Apartado 4, nueva redacción («4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas. En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a), párrafo tercero.»)

✓ Nuevo apartado 8 (sobre la colaboración de las Administraciones en materia de información)

El Boletín Oficial de las Cortes Generales (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, núm. 141/2021) daba cuenta de la aprobación -en sesión Plenaria celebrada el 25 de noviembre de 2021- del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 (en adelante, P.LPGE/2022) en los siguientes términos:

«En consecuencia, queda aprobado el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado del mismo al Senado. **(Prolongados aplausos de las señoras y los señores diputados de los grupos parlamentarios Socialista, Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y resto de señorías de los grupos parlamentarios que han apoyado los presupuestos.—La señora ministra de Hacienda y Función Pública, Montero Cuadrado, se dirige al presidente del Gobierno, señor Sánchez Pérez Castejón, al señor Gómez Hernández y al señor Echenique Robba, con los que se abraza.—Aplausos de la señora ministra de Hacienda y Función Pública, Montero Cuadrado, dirigidos a los grupos ya mencionados)**

Respecto del texto que acabamos de reproducir, hay que aclarar que el destacado en negrita procede del original. En todo caso, hay que agradecer que se haya destacado la autoría compartida de Grupos Parlamentarios un tanto «sui géneris», por razón de sus objetivos políticos en los que priman los intereses particulares en detrimento de los generales de la ciudadanía que constituye la Nación española.

Imágenes hay de lo que por escrito figura en el Diario de Sesiones: una exultante (más bien enloquecida) Sra. Ministra de Hacienda que repartió no solo abrazos, también besos por doquier arropada por los aplausos de los ministros/as ocupantes de la conocida como «bancada azul». Quedarán para los anales de las Cortes Generales y del propio Ministerio de Hacienda las alocadas carreras y saltos que de escaño a escaño efectuó la dicha Ministra celebrando la aprobación de un Proyecto que ella misma había calificado de «preciosidad».

El Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado) del día 30 de noviembre de 2021

(Núm. 263. XIV Legislatura) publicaba el texto del Proyecto LPGE/2022 remitido por el Congreso de los Diputados. [Boletín del Senado número 263 de fecha 30/11/2021.](#)

En comentario pasado ([Las Hojas Azules de EL TUCAN \(hojasazulestucan.es\)](#)) hicimos una sintética referencia a las principales medidas que en el orden tributario se recogen en el Proyecto LPGE/2022, sin que se hayan producido variaciones significativas hasta el presente. Tiempo habrá para comentar dichas medidas cuando finalmente las ponga en general conocimiento el Boletín Oficial del Estado, como también habrán de valorarse las consecuencias de las premisas económico-financieras en que descansan las previsiones presupuestarias.

No cansaremos al lector con la reproducción de las aceradas críticas [que modestamente compartimos y seguramente ya conocen lectoras y lectores] que dichas premisas han recibido tanto por reputadas Instituciones Públicas como Privadas acerca de cuya fiabilidad caben pocas dudas: errores en los que se podría estar incurriendo a la hora de estimar el crecimiento previsible del PIB [factor con consecuencias significativas al respecto del nivel de déficit público y, en su caso, del aumento del endeudamiento público].

Las severas advertencias, respaldadas por argumentación sólida, han sido desatendidas por lo que, de producirse los estragos que las críticas anuncian, cabría apreciar grave negligencia culposa por parte de los inductores y en consecuencia exigir responsabilidad política o de otro orden, pero perdamos toda esperanza pues a los Grupos Políticos les consta que disfrutaban de la impunidad que les brinda el régimen parlamentario en un Estado de Derecho.

¿Dónde están ahora los responsables de las consecuencias nefastas de la crisis del año 2008? ¿Dónde está ahora aquél Ministro de Hacienda que, con un ojo tapado, a modo de pirata del Caribe, negó una y otra vez, ante la ciudadanía [que no tiene más opción que creer a los que «saben de eso»] la crisis económico-financiera cuyas secuelas aún perduraban cuando nos hemos visto inmersos en otra crisis de gran calado?

Anteriormente, dejábamos al margen la actualización de la breve referencia que tiempo atrás hicimos a las medidas tributarias contempladas en la L.PGE/2022. Ciertamente, dichas medidas apenas conseguirán cubrir la cuantía del inmenso gasto público previsto para dicho año 2022, por lo que debemos prepararnos para las medidas tributarias que este Gobierno implantará en el repetido año 2022. A propósito de una visión realista y muy gráfica de la cuestión del gasto público, aconsejamos la lectura del documento elaborado por la Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros que se puede encontrar en [211019_NOTAColoquioComuneros.pdf \(fundef.org\)](#)

Dirán que los ricos tienen que pagar más, al tiempo que las clases medias **pagarán más** inevitablemente como en los tiempos del «tapado» socialdemócrata C. Montoro que, no solo conservó la normativa reguladora del IRPF que implantó el también nefasto R. Zapatero, sino que la reforzó con medidas, entre otras, como las escalas de gravamen complementarias o la sujeción de los premios de las Loterías que durante muchos años los Gobiernos habían descartado. El socialdemócrata Montoro (el «gorrión alegre» de mis Crónicas de otro tiempo) que, amparado por el desnortado Presidente Rajoy, se mostraba disconforme con la política fiscal de la Comunidad de Madrid [muchos no hemos olvidado que cuando dicha Comunidad propugnaba la reducción de impuestos, el «Gorrión alegre» decía: «será que los sobra»].

Ya para finalizar, destacar como en el mes de octubre/2021 se reanudó con intensidad el debate surgido tiempo atrás en torno a la cuestión de la entrada en domicilio constitucionalmente protegido. El Tribunal Supremo abordó la cuestión, con suerte adversa para la Administración Tributaria, en dos sentencias particularmente

significativas: Sentencia 1343/2019.Rec.2818/2017.Ponente: Jesús Cudero Blás; Sentencia 1231/2020. Rec. 2966/2019. Ponente: Francisco José Navarro Sanchís. La Ley 11/2021, principalmente mediante diversas modificaciones en la Ley General Tributaria, ha tratado de inhibir los efectos de la consolidada doctrina jurisprudencial en las actuaciones de comprobación e investigación tributaria.

Han sido las declaraciones «oficiosas» de funcionarios del Ministerio de Hacienda (en particular, de los principales responsables de la Agencia Estatal de Administración Tributaria) los que, saliendo en defensa de los cambios introducidos en la Ley General Tributaria por la Ley 11/2021, han dado lugar con sus comentarios a la reanudación con intensidad del debate al que nos estamos refiriendo.

Al final se ha reprochado al Tribunal Supremo que su jurisprudencia estuviera «torpedeando» las actuaciones inspectoras y, en definitiva, facilitando la vulneración por algunos del principio de contribución al sostenimiento de los gastos públicos en los términos que regula el artículo 31 C.E.; a esos efectos, resultan especialmente significativos/representativos los planteamientos expuestos por la «JEFA DE LA UNIDAD CENTRAL DE ANÁLISIS Y DIFUSIÓN EXTERNA de la Agencia Estatal de Administración Tributaria» en el «Blog de Crónica Tributaria» alojado en el Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Hacienda).

No dudamos que la cuestión de la entrada en domicilios constitucionalmente protegidos se mantendrá viva durante mucho tiempo, de ahí que, y ahora sí que terminamos, aconsejemos la consulta del «documento abierto» que viene elaborando la Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros [211118_ColoquioDomic.pdf \(fundef.org\)](#) en el que podrá encontrarse una síntesis de lo más destacado [normativa, planteamientos jurisprudenciales y doctrinales] sobre la problemática de la actividad administrativa de entrada en domicilios constitucionalmente protegidos

José María López Geta

---ooOoo---



HEMEROTECA (acceso a números anteriores)